



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 041 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01148094, Registro Expediente N° 00803622, la Opinión Legal N° 058-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Evaristo SOLIS ESTEBAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1536-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 31 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 1536-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 31 de diciembre de 2018, se resolvió , a través de su artículo 1°, **“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado pensionista Evaristo SOLIS ESTEBAN sobre otorgamiento acorde a Ley, considerando la nivelación (sinceramiento) de remuneraciones (pensiones) bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, en los rubros de bonificación personal, bonificación especial Decreto Supremo N° 051-91 (art. 12°), artículo 184° de la Ley N° 25303 y FONAVI por haber sido ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos en la Sede Central del ministerio de Salud el mismo que se plasma en el Sistema de Planillas PLH, acorde a las normas legales a nivel nacional.”**

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución precedentemente descrita, el señor Evaristo SOLIS ESTEBAN (en adelante el recurrente o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 041 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo de la siguiente manera:

- En mi condición de Pensionista bajo el Decreto Ley N° 20530, por tal motivo pido el sinceramiento o nivelación de mi pensión, respecto a los siguientes rubros que se detalla a continuación, pues no están acorde a Ley:*
- La nivelación o sinceramiento se solicita en razón del artículo 6° del régimen de pensiones del Decreto N° 20530.*
- La Resolución Gerencial General Regional N° 1536-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 31 de diciembre de 2018, resuelve validar lo nuevos montos de la planilla del personal activo de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo mismo también debe ser extensivo a los pensionistas, pues son montos pensionables, por ende, corresponde la nivelación, pues no debe haber discriminación.*

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 1536-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA ha sido notificado al recurrente con fecha 21 de enero de 2019, y este interpuso recurso de apelación con fecha 31 de enero de 2019. De lo cual se aprecia que el recurrente ha presentado contradicción dentro del plazo legal.

Que, como se puede apreciar, el recurrente tiene como pretensión que sus remuneraciones (pensiones) sean sinceradas (actualizadas), pues considera que no se le está pagando como corresponde, argumentado para ello que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1536-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA se ha validado montos del personal activo, correspondiendo ello también a los cesantes, pues sus pensiones son nivelables al estar sujetos al Decreto Ley N° 20530.

Que, así precisa que los montos en los rubros de bonificación personal, bonificación especial, el artículo 184 de la Ley N° 25303 y la devolución de los aportado al FONAVI, no están conformes. Sobre el particular, se tiene que la resolución materia de impugnación, se fundamenta el Informe N° 0384-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH, por lo que corresponderá analizar si el pago que se le realiza es de manera correcta.

Que, con relación al artículo 184° de la Ley N° 25303, dicho monto se está pagando a al recurrente en forma mensual y permanente, considerándose el cálculo del 50% para profesionales, técnicos y auxiliares en base a la remuneración total del año 1991 y 1992. Es decir que el pago reclamado por las recurrentes no puede ser reconocido, en tanto que el cálculo que se le realizo fue en función a la remuneración que ostentaba en dichos años, teniendo en consideración la dación de la Ley N° 25303. Es de precisarse, además, que la DIRESA Huancavelica, conforme lo informa, está realizando dicho pago.

Que, sobre el artículo 12° del decreto Supremo N° 051-91-PCM (bonificación especial), se viene pagando en forma mensual y permanente, considerándose el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 041 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,

09 MAYO 2019

cálculo del 35° para directivos y 30% para profesionales, técnicos y auxiliares en base a la Remuneración Total del año 1991, igualmente, conforme se observa de la resolución recurrida, se ha sustentado en que dicho pago se está realizando al recurrente, siendo que el cálculo fue en función a la remuneración que ostentaba en el año 1991, año en el que el Decreto Supremo entro en vigencia. Cabe indicar que las hacen referencia al Decreto Legislativo N° 608, sin embargo, como ya se advirtió este solo es la norma primigenia, pues con el artículo 12° del decreto supremo antes descrito, hicieron extensivo sus alcances, y habiendo establecido que al servidor se le otorgo el pago correspondiente, al referido artículo 12° no se evidencia omisión alguna.

Que, con respecto al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 (bonificación personal) se tiene que esta se otorga a razón del 5% del haber básico. Ello debiendo ser concordado con el literal e) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual se estableció que la bonificación personal y el beneficio de vacaciones se continuarían otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, con respecto al Decreto Ley N° 25981, sobre aportes del FONAVI, en un primer momento el artículo 2° indicaba que lo trabajadores dependientes con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 y que a su vez esta afecta al FONAVI.

Que, sin embargo, la disposición antes anotada fue precisada en sus alcances mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público. Con lo cual, los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto, es de anotar también que por el artículo 3° de la Ley N° 26233, el Decreto Ley en mención a sido expresamente derogado.

Que, además, es de tener en consideración que mediante Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, se establecido la devolución de los aportantes al FONAVI, por consiguiente, debe regirse a dicha disposición legal a efectos de reclamar su devolución de aportes del FONAVI, no siendo la DIRESA Huancavelica ni el Gobierno Regional de Huancavelica, quien debe realizar la mencionada devolución.

Que, por otro lado, se tiene que la Constitución Política del Perú establece el reconocimiento de los derechos labores, señalando en su artículo 26°, que en una relación laboral se respeta:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 041 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, en el caso de autos, no se aprecia la vulneración del mencionado articulado, en tanto que la no se está realizando actos de discriminación laboral o se está desconociendo derechos irrenunciables, siendo que del desarrollo antes realizado la resolución impugnada ha expresado de manera clara las razones por la cual se le está denegando lo peticionado. Además, debe indicarse que no hay duda en la aplicación de la normativa, siendo que esta se está cumpliendo conforme esta la prescribe.

Que, a mayor fundamento, por un tema de orden presupuestal, se tiene que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia) estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada.

Que, a mayor fundamento, debe indicarse que, en el presente año fiscal, en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, también se ha establecido la prohibición antes acotada, ello en su artículo 6°, siendo así, es pertinente emitir el correspondiente acto resolutivo.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Evaristo SOLIS ESTEBAN, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1536-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 31 de diciembre de 2018, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 041 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/trqq



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta
Gerente Regional de Desarrollo Social